



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000241

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-189/2019.

ACTORA: SEBASTIANA HUERTA SANTANA.

TERCERA INTERESADA: GUADALUPE SILVESTRA BAUTISTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de septiembre de dos mil veinte.

VISTA la sentencia del recurso de apelación TEEP-A-189/2019, de nueve de septiembre del año en curso, con la finalidad de aclarar la misma, con motivo de la interposición del medio de impugnación de Sebastiana Huerta Santana, autoadscribiéndose como indígena popoloca, en contra de la supuesta convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de representante indígena ante el mencionado cuerpo edilicio, así como los resultados del plebiscito celebrado y la aprobación del mismo, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El nueve de septiembre pasado este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-189/2019, cuyo considerando "DÉCIMO", punto 7, fue dictado en el tenor siguiente:

"[...]"

7.Publicitación de la sentencia. Con el objeto de promover la mayor difusión y publicación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad de San María la Alta,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez¹, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial; para tal efecto, y tomando en cuenta que en las comunidades indígenas se hablan las lenguas "náhuatl", así como la "popoloca" en su variante "ngiwa", por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lenguas indígenas, puedan difundirse entre la población de las comunidades de Tepanco de López, Puebla.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión mediante los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal para su difusión.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento a que, por el término de tres días naturales, siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la comunidad mediante sus estrados, así como en los lugares de mayor tránsito del Municipio y/o en donde se acostumbre a fijar los comunicados de interés; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

[...]"

De igual forma, en el anexo 1 de la misma se señaló:

"...El recurso interpuesto por Sebastiana Huerta Santana, promovido el diez de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de un representante indígena en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús, se resolvió el pasado siete de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla..."

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir el presente acuerdo plenario de aclaración de sentencia, toda vez que este ente colegiado resolvió inicialmente sobre el recurso de apelación de Sebastiana Huerta Santana, quien se autoadscribió como indígena popoloca, en contra de la supuesta convocatoria de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de representante indígena ante el mencionado cuerpo edilicio, así como los resultados del plebiscito celebrado y la aprobación del mismo, mediante sesión extraordinaria de Cabildo

¹ El resaltado es propio para efectos de la presente aclaración de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-189/2019

3

00-242

de diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús; razones que por materia y territorio correspondieron a la jurisdicción de este Organismo Jurisdiccional.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **5/2012** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al aclararse alguna parte del cuerpo de la sentencia de nueve de septiembre anterior, tal determinación formará parte de ésta.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que el cumplimiento de la misma se realice de forma correcta.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

Ámbitos en donde existe coincidencia respecto a los elementos siguientes:

- a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción de la sentencia.
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- e) La aclaración forma parte de la sentencia.
- f) Sólo es admisible dentro de un lapso, a partir de la emisión del fallo.
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **11/2005** de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

Lo expuesto permite establecer la hipótesis de que este organismo jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte, y si lo juzga conveniente, aclarar errores simples cometidos en una sentencia.

En la sentencia de cuenta dictada por este Tribunal Electoral en sesión pública de nueve de septiembre pasado, se advierte un *lapsus calami*², en el considerando "DÉCIMO", punto 7, párrafo primero, pues se asentó lo siguiente "*a los integrantes de la Comunidad de San María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez*", sin embargo, del análisis de la

² Error mecánico que se comete al escribir, consultable en la página electrónica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=LAPSUS+CALAMI>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-189/2019

5

000243

demanda y de la documentación que integra el expediente del presente asunto se advierte que se refiere al Municipio de Tepanco de López, Puebla, y en consecuencia a los integrantes de las comunidades de San Luis Temalacayuca, y Francisco I. Madero.

Asimismo, se advierte que en el primer párrafo del anexo 1 de la mencionada resolución se asentó: "el pasado siete de septiembre", siendo el caso que la propia resolución fue dictada el nueve de septiembre.

Pese a lo anterior, dichos errores son susceptibles de ser subsanados y no implican alguna alteración de los puntos resolutivos ni modifica el sentido del fallo tomado por el Pleno de este ente judicial, de ahí, que es dable sostener que los mismos constituyen un *lapsus calami*, lo que motiva a este Pleno a considerar procedente la aclaración de la sentencia emitida el nueve de septiembre de este año en lo referido, ello, en el entendido que la presente aclaración forma parte de la misma, con todos sus efectos intrínsecos, para quedar de la siguiente manera.

Considerando "DÉCIMO", punto 7, párrafo primero, dice: "*a los integrantes de la Comunidad de San María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez*", debe decir: "**a los integrantes de las comunidades de San Luis Temalacayuca, así como a los de Francisco I. Madero, pertenecientes al Municipio de Tepanco de López, Puebla**".

Y en el primer párrafo del anexo 1 dice: "el pasado siete de septiembre", debe decir: "el nueve de septiembre".

4. PUNTOS DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-189/2019, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA****MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY****TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, EN LAS CALLES DE LAS COMUNIDADES DE SAN LUIS TEMALACAYUCA Y LA COLONIA TRES DE MAYO, FRANCISCO I. MADERO, EN LENGUAS POPOLOCA NÁHUATL Y ESPAÑOL, ADEMÁS DEBERÁ FIJARLO EN LOS ESTRADOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS LUGARES DE MAYOR TRÁNSITO DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE ACOSTUMBRE A FIJAR LOS COMUNICADOS DE INTERÉS PARA CADA UNA DE LAS COMUNIDADES, EN LAS TRES LENGUAS.

EXPEDIENTE: TEEP-A-189/2019.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

El recurso interpuesto por Sebastiana Huerta Santana, promovido el diez de diciembre de dos mil diecinueve en contra de la convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para la elección de un representante indígena en el que resultó ganadora Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús, se resolvió el nueve de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El Tribunal resolvió anular la elección de representante indígena y con ello dejar sin efectos las actas de sesiones de cabildo en donde se aprobó la convocatoria, se nombró a Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús como representante indígena y se le tomó protesta.

Esto porque el Tribunal concluyó que la convocatoria para elegir tal cargo era ilegal pues el Ayuntamiento vulneró los derechos no sólo de la comunidad de Temalacayuca, sino también los de la Colonia tres de mayo, Francisco I. Madero, toda vez que no convocó ni dio difusión a la población de cada una de las comunidades en sus respectivas lenguas (Popoloca y Náhuatl), ni tampoco consultó a dichas comunidades si era o no su deseo contar con un representante ante la citada comisión.

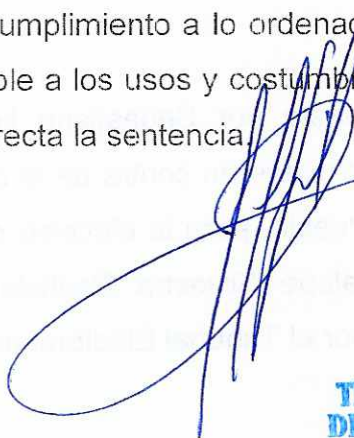


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por ello, el Tribunal ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, tomando en cuenta todas las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, realice una consulta previa, informada y de buena fe dirigida a la población indígena que compone el Municipio de Tepanco de López, Puebla; para que decidan si quieren que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en los artículos 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que formará parte de la misma, así como la manera en que quieren que se realice la elección (ya sea mediante los usos y costumbres que ellos ejerzan, por medio del voto en urna o cualquier otro método que elijan).

Para garantizar el cumplimiento de la sentencia, el Instituto Electoral del Estado contará con treinta días naturales posteriores a la notificación de la sentencia, para informar y enviar al Tribunal, la calendarización de las acciones para realizar la Consulta ordenada y una vez realizada, deberá enviar tanto al Tribunal como al Ayuntamiento, un informe final dentro de los quince días siguientes para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien es sensible a los usos y costumbres de su Comunidad y por ello busca comunicarles de manera directa la sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**